------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 5 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio A. Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C. W., F. c/ S., J. E. s/ Interdicto de Retener"*** (Expte. N°: 182 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 21 de septiembre de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 21 de junio de 2022? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En p. 1 a 4 el Sr. F. C. W. con el patrocinio letrado de los Drs. M. C. M. y D. G. A. promovió interdicto de retener contra la Sra. J. E. S. para que cesen los actos turbatorios de los que, dice, es víctima.----------

------En p. 17/22 se presentó la demandada con el patrocinio letrado de las Drs. V. A. N. y K. A. C. y se opuso al progreso e la acción.----------

------En p. 39/46 vta se dictó sentencia n°33/2022 del 21 de junio de 2022 donde se hizo lugar a la acción.----------

------La Sra. Jueza de grado consideró probada la tenencia con los comprobantes de pago de servicio de internet y compra de generador de electricidad; con los testimonios de los Srs. G.; P. T. y M. volcados en acta notarial n°120; acta de constatación notarial n° 71 y los testimonios de los Srs. A. y P. volcados en ella más las fotografías adjuntas.----------

------Los actos de turbación se consideraron probados con el acta de constatación notarial n° 71; con los testimonios vertidos en ella; con las fotografías que se adjuntan mas los sucesos ocurridos en esa oportunidad donde la demanda les exige abandonar el predio. También tiene en cuenta los informes del ETI donde los profesionales de ese organismo relatan los infundados intentos de prohibición de acercamiento pretendidos por la demandada.----------

------El 30/06 de 2022 apeló la demandada y expresó agravios el 2 de agosto

de 2022 (ID 755873). Su única queja gira alrededor de la apreciación de la prueba realizada en la sentencia de grado.----------

------Prueba de la tenencia:----------

------El cuanto a la prueba de la tenencia la recurrente sostiene que los testimonios de A. y P. quedan neutralizados por los testimonios contrarios de M. y J.. Aduce además que no hay prueba alguna respecto a que el grupo electrógeno hubiera sido colocado en el inmueble.----------

------Una primera objeción que encuentro al agravio es que omite analizar la totalidad de la prueba tenida en cuenta en la sentencia. En efecto, nada dice respecto a los testimonios de los Srs. G.; P. T. y M. volcados en acta de manifestación n°120 del 17 de noviembre de 2020 pasada ante el Escribano H. G. S., ni respecto al pago del servicio de internet.----------

------He dicho en numerosas ocasiones que, cuando una sentencia se funda en varios argumentos es necesario rebatirlos a todos pues si solo se impugnan algunos, la decisión igualmente llega firme por los no opugnados. Lo mismo cabe decir de la apreciación de la prueba. Concretamente, aun cuando se consideraran neutralizados los testimonios de A. y P. con los de M. y J.; aun cuando no se considerara probada la instalación del grupo electrógeno; igualmente la prueba de la tenencia llegaría firme por la constancia de pago del servicio de internet y los testimonios de los Srs. G.; P. T. y M.----------

------Además de lo expuesto, también he sostenido que el juez de grado es libre a la hora de apreciar la prueba para elegir la que más convicción le ofrezca, todo ello con el único límite de no incurrir en arbitrariedad o ilegitimidad.----------

------Consecuencia de lo dicho es que, quien impugna la apreciación de la prueba tiene la carga de demostrar un grave error de razonamiento. No basta con exponer una hipótesis alternativa, aun cuando sea igual de plausible, pues ello solo traduce un disenso con lo decidido y no una verdadera expresión de agravios.----------

------Las objeciones de la recurrente son solo disensos. No muestran error en el razonamiento y no alcanzan a ser expresión de agravios. Además no encuentro nada de absurdo en priorizar los testimonios de A. y P. respecto a los de M. y J., pues estos últimos solo explican que no vieron movimientos en la casa y ello es compatible con la versión del actor en cuanto a que solo

habita una parte de la vivienda. Además, no debe soslayarse el hecho de que ambas testigos son empleadas de la demandada. Tampoco encuentro nada de absurdo en considerar la compra de un grupo electrógeno como indicio de que él se colocará en una vivienda sin energía eléctrica.----------

------Por todo lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------Prueba de la turbación:----------

------La demandada también impugna la valoración de la prueba respecto a la turbación.----------

------Sostiene que las manifestaciones del electricista y del peón respecto a que ella quería cortar el suministro eléctrico son *"meras manifestaciones efectuadas en potencial (quería)"*. Tampoco, dice, hay prueba de que se hubiera cortado el suministro eléctrico ni que hubiera sido S. quien lo hizo. Reconoce que hay un candado, pero alega cuestiones de seguridad. Por último respecto a la interpelación que se hizo al escribano y a los firmantes del acta n° 71 para que se retiren del predio, fue expresamente reconocida por la demandada, pero se justifica diciendo que se trata de su propiedad.---

------Aquí las deficiencias argumentales son similares al caso anterior y suficientes para el rechazo del agravio. No rebate toda la prueba. Tampoco muestra un error de razonamiento. Solo disiente. No obstante hay otros errores de argumentación que merecen destacarse. El menos importante de ellos es el sorprendente desconocimiento del idioma castellano: el verbo *"quería"* no es potencial del verbo querer sino el pretérito perfecto en tercera persona del singular. El potencial es *"querría"*. El más importante error argumental es negar el acto de turbación diciendo que tenía derecho para ello. En una acción como la de marras no se analiza quien tiene mejor derecho a la cosa sino quien la tiene actualmente y quien perturba esa tenencia. La demandada reconoció que perturbó, solo adujo tener derecho para ello.----------

------Propongo al pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y, según la solución que propongo, ellas deben ser impuestas a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la accionada, concedido a fs. 47, con agravios expresados digitalmente (ID 755873) y respondidos de idéntica manera por el actor apelado (ID 772139) –oponiéndose y por sus propios argumentos al progreso del remedio -, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 39/46vta., la que en lo sustancial resolvió hacer lugar al interdicto de retener promovido por F. C. W. contra J. E. S., ordenando el cese de los actos turbatorios de la posesión o tenencia que ejerce el primero respecto de la vivienda más antigua ubicada en Ruta x. Km x. de Esquel, rechazando en su consecuencia las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por la demandada; impuso las costas del proceso a la accionada vencida y reguló honorarios profesionales de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 52 y practicado a fs. 53 el sorteo que ordena el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán atendidas en el orden propuesto por la apelante.----------

------Hago propio el desarrollo de antecedentes que expone el vocal que me precedió con su voto por resultar contestes con las constancias anejadas a este legajo y ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios incorporado, advierto que la apelante se alza sustancialmente contra la valoración de la prueba realizada por la judicante en su decisorio y así, en primer término cuestiona la ponderación realizada al tiempo de considerarse que el actor ostentaba la tenencia del inmueble mencionado en la parte resolutiva de su fallo.----------

------Así, refiere los dichos del peón y del electricista plasmados en el Acta de Constatación Nro. 71 (Sres. P. y A.); transcribe aquéllos volcados en el mencionado acta, menciona lo aseverado por la sentenciante y dice que los nombrados nada dicen sobre la razón de sus dichos; que surge enemistad de P. con su persona y que no se constató la existencia o instalación del grupo electrógeno que dicen adquirió el actor para proveer de fluido eléctrico a su vivienda.----------

------En apoyo de su impugnación invocan precedentes jurisprudenciales e insisten en la necesidad de extrapolar los testimonios mencionados con los rendidos por M. y J. Sostienen que la valoración y apreciación realizada por la judicante es caprichosa, antojadiza e indefendible; que no se desprende de la prueba incorporada la tenencia del actor; vuelven acerca de la contrariedad de los testimonios señalados; indican que en el Acta de Constatación Nro. 71 el notario no verificó la existencia del equipo generador de energía mencionado por P. y A.. Señalan de nulidad la actividad probatoria del actor y resaltan que la prueba debe ser valorada en su conjunto; citan el art. 1910 CCyCN, lo transcriben y brindan su interpretación, para concluir que no se encuentran reunidos en estos autos los requisitos exigidos por la norma citada para la procedencia del interdicto de retener y en su función piden se revoque el fallo puesto en crisis.----------

------Dispuesto a atender el agravio así deducido, primeramente debo recordar que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal; "*…los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos:* 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos:* 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos*: 301:970 y 311:1191, entre muchos otros)".----------

------Tal y como lo ha manifestado Taruffo, la prueba aspira a eliminar el estado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los enunciados relativos a hechos, principales o secundarios, relevantes para la decisión.

Tal resultado se produce en la medida en que la prueba acuerda al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional respecto de la versión más probable sobre tales hechos (v. TARUFFO, Michele; "*La prova dei fatti giuridici*", Milano, Ed. Dot. A. Giuffrè; 1992; traducción al español de FERRER BELTRÁN, Jordi; "*La prueba de los hechos*"; Madrid; Ed. Trotta, 2002).----------

------La cita referida en el párrafo que precede destaca a mi juicio el valor de la convicción del judicante al tiempo de resolver el conflicto traído a su conocimiento, entendiendo por esta convicción el grado de suma probabilidad acerca de la verdad tras el examen de la prueba rendida

legítimamente por los litigantes y adquirida para el proceso. Y tal afirmación la formulo pues advierto que la quejosa, en su afán recursivo, sacrifica aquella convicción de la judicante para brindarnos su propia valoración de la prueba colectada, omitiendo mencionar la regla alojada en el art. 390 del rito provincial.----------

------A esta altura, vale recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al afirmar que "*sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal*" (SCJBA; Ac. 81.595, sent. del 17.12.2003; entre otras, y mencionado en la causa C. 94.338, "*Danna Automotores S.R.L. contra Consar S.A. y otro. Rescisión de contrato y daños y perjuicios*", sent. del 16.09.2009).----------

------De lo expuesto en los párrafos que preceden surgen sin hesitación alguna las reglas que informan el razonamiento y encorsetan la actuación de la judicante al tiempo de resolver, priorizando su buen saber y entender a fin de tornar operativas aquellas reglas de la sana crítica que impone el mencionado art. 390 CPCC.----------

------Así las cosas, asiste razón a la quejosa en cuanto a que la tenencia conceptualizada en el art. 1910 CCyCN –al igual que la posesión - requiere de la configuración del *corpus*. Existe en la tenencia un poder de hecho sobre la cosa pero la posesión se ejerce en nombre de otra persona: se reconoce en otro un derecho superior. Y tales circunstancias fueron asumidas por el actor al tiempo de postular su pretensión.----------

------La configuración del *corpus* que referí, la encuentro acreditada con las manifestaciones rendidas por P. y A., en su carácter de personas que laboran en el predio que comparten ambas viviendas propiedad de C. padre. Así, con los reconocimientos formulados por el propio actor en su escrito inaugural y el Acta de Constatación Nro. 71 tengo por acreditada la tenencia que indica el mencionado art. 1910 CCyCN.----------

------Corresponde aclarar de idéntica manera que los testimonios de M. y J. no descalifican lo afirmado en el Acta de Constatación Nro. 71 pues refieren

hechos negativos que necesariamente deben extrapolarse con los hechos positivos que surgen de aquél Acta y que, estimo, generaron mayor convicción en la judicante.----------

------Se impone recordar que por imperio de la regla alojada en el art. 381 CPCC, la carga de la prueba implica -en primer término y en su sentido estrictamente procesal - aquella conducta impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos invocados por ellos. La ley ritual distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga probatoria y así –expresamente - el CPCC señala al actor y al demandado las circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formuladas en el juicio (doctr. Art. 381 CPCC).----------

------Concluyo entonces que no se advierte absurdidad ni arbitrariedad en el decisorio atacado, y estimo en su consecuencia que la queja impetrada debe desestimarse, y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.2. Al tiempo de deducir su segunda queja, la apelante se alza contra la valoración realizada por la *a quo* en orden a la existencia de actos turbatorios por parte de la apelante.----------

------Insiste en la ausencia de valor probatorio del Acta de Constatación notarial por ausencia de fe pública.----------

------Debo señalar que las actas notariales se diferencian de las escrituras públicas por su contenido y ambas son especies de documentos notariales que integran el género de instrumentos públicos. Su valor probatorio se desprende de la regla alojada en el art. 399 CPCC. Así, atendiendo el carácter de instrumento público y no habiéndose promovido –de haberlo estimado necesario la actora - el pertinente incidente por redargución de falsedad del Acta de Constatación, su valor acreditante aparece indubitable y la valoración de su contenido por la judicante a la luz de las reglas de la sana crítica que prescribe el art. 390 del rito resulta legítima, sobre todo a partir de los reconocimientos de los actos turbatorios realizada por la propia accionada, tal y como bien lo indicó el vocal que me precedió con su dictamen. Así, la queja debe desestimarse y así lo propondré al Pleno. **Así lo voto**.----------

------3. En función de la solución que propondré al Acuerdo, estimo corresponde desestimar la apelación deducida y confirmar la sentencia arribada en grado de apelación, imponiéndose las costas de esta instancia a

la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la apelante vencida; **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dras. V. A. N. y K. A. C., en conjunto y proporción de ley, en el 2% y los de los Dres. M. C. M. y D. A., en conjunto y proporción de ley, en el 4,2%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. V. A. N. y K. A. C. en el 2 % y los correspondientes a las Dres. D. G. A. y M. C. M. en el 4,2 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquellos honorarios se determinan en **OCHO (8) JUS** para las primeras y en **DIEZ (10) JUS** para los segundos, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio.----------

------II.- IMPONER las costas de la presente instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dras. V. A. N. y K. A. C., en conjunto y proporción de ley, en el 2% y los de los Dres. M. C. M. y D. A., en conjunto y proporción de ley, en el 4,2%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio A. Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 46 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.